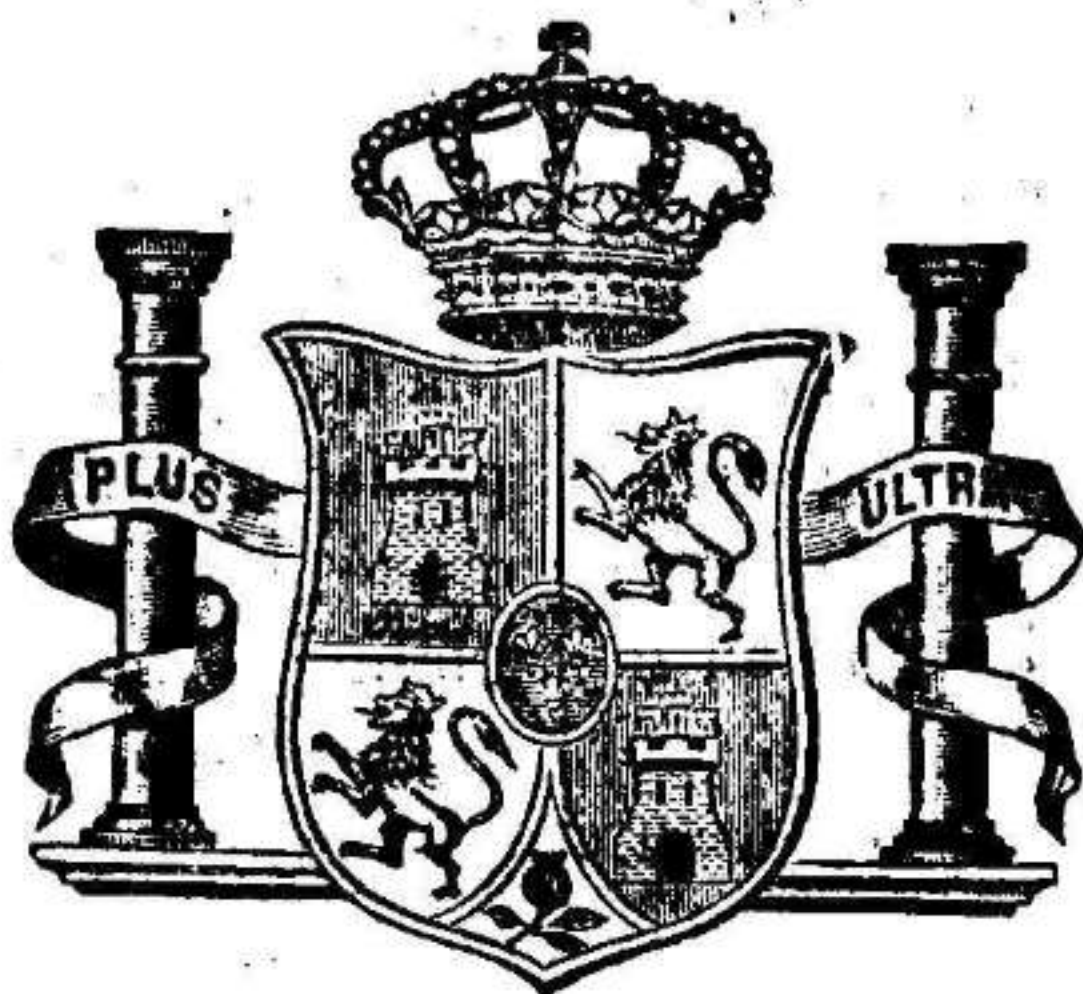


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no-pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 10 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 136.

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Saldaña me comunica lo siguiente:

Se ha presentado en la casa cuartel de esta villa la mujer Zoila Rodríguez, vecina de Poza de la Vega, manifestando que en la mañana del día 4 del actual y de la cabaña la había desaparecido una potra de las señas siguientes:

Edad 30 meses, pelo negro, alzada siete cuartas, patialzada de las cuatro extremidades y una estrella en la frente; lleva cabezada.

Lo que hago público á fin de que la persona, que la haya recogido dé cuenta á dicha Comandancia.

Palencia 10 de Junio de 1912.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiéndose abierto las estaciones telegráficas de Nador y Zeluán, principalmente para atender á las necesidades del Ejército de ocupación en Marruecos, es indispensable facilitar la correspondencia privada de los militares con sus familias y allegados, reexpidiendo los telegramas siempre que exista una estación española más próxima del destinatario que la estación destino del telegrama,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Correos y Telégrafos, se ha dignado disponer:

1.º Todo telegrama, sea interior ó internacional, cuyo destinatario sea militar y que esté dirigido á una estación española situada en el Norte de Africa, debe reexpidirse por telégrafo, sin aumento alguno de tasa, á cualquiera otra que, según informes de la Autoridad militar, esté más próxima del punto de residencia del destinatario.

La estación que reexpida el telegrama lo considerará, para los efectos de registro y estadística, como de escala; la que efectúa la entrega, como de destino.

La estación reexpedidora consignará á continuación del nombre de la estación de destino que tenía el telegrama, el del nuevo destino que se le dá, sin alterarse por eso el cómputo de las palabras.

2.º Si el telegrama á reexpedir fuera de régimen interior con respuesta pagada, y trajera como punto de destino una de las estaciones de Melilla, Chafarinas, Alhucemas, Pe-

ñón de la Gomera ó Ceuta, posesiones españolas en Marruecos, y hubiera que reexpedirlo á Nador, Zeluán, Tánger, etc., estaciones españolas en Marruecos, no perderá el telegrama por ello su carácter de interior, admitiéndose la hoja número 2 que se entrega al destinatario en pago del telegrama respuesta en las condiciones ordinarias de este servicio.

3.º Si el telegrama procedente de una estación cualquiera española, con iniciales R. P., destinado á un militar en Nador, Zeluán, etc., hubiera que ser reexpedido á Melilla, Chafarinas, Alhucemas, Peñón de la Gomera ó Ceuta, seguirá teniendo el carácter internacional, y la estación que efectúe la entrega lo hará con su bono correspondiente, que se admitirá en cualquiera estación española, en las condiciones previstas en el Reglamento internacional.

4.º Para los efectos de las cuentas de la Administración con las estaciones españolas, municipales, provinciales y férreas, Casa Real, etc., en las correspondencias con Nador, Zeluán, etc., estaciones españolas en Marruecos, por cualquiera vía, la tasa terminal es de cuatro céntimos de franco por palabra, y lo restante hasta el completo de la tasa total correspondiente al extranjero ó á los cables españoles, se fijará en sellos en el telegrama.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1912.—Barroso.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del día 5 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de alquiler de contadores de electricidad, agua y gas, incoada en esta provincia en cumplimiento de la Real orden de 14 de Octubre de 1910, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 8 de Mayo de 1912, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente de asimilación de la industria de alquiler de contadores de electricidad, agua y gas, incoada en esta provincia, en cumplimiento de la Real orden de 14 de Octubre de 1910, y tramitado por la Delegación de Hacienda de Avila:

» Resulta de antecedentes:

» Que para la asimilación de la industria de alquiler de contadores de electricidad, agua y gas, y en cumplimiento de la Real orden de 14 de Octubre de 1910, se instruyeron los oportunos expedientes por las Delegaciones de Hacienda de Madrid y Avila:

» Que la Delegación de Hacienda de Madrid propone incluir la industria en un epígrafe de la tarifa segunda, con cuotas no inferiores á las del epígrafe 122 de los alquileres de velocípedos, de conformidad con lo informado por la Intervención, después de oída la Abogacía del Estado, que propone la misma clasificación, pero con cuotas algo menores, y la Administración y el Ingeniero afecto á la

misma, que entienden debe clasificarse en la clase 12 de la tarifa 1.ª:

»Que la Delegación de Hacienda de Avila, de conformidad con la Abogacía y después de oída la Administración de Contribuciones, propone incluir la industria en la clase 6.ª de la tarifa 1.ª, con cuota reducida al 50 por 100 de la del cuadro:

»Que la Dirección general de Contribuciones informa en el sentido de que procede crear un epígrafe en la tarifa 2.ª que clasifique la industria de alquiler de contadores, redactado en la siguiente forma:

»Alquileres de contadores para agua, gas ó electricidad, comprendiendo los aparatos de interrupción de corriente y demás que se le asemejen. Pagarán por cada 100 aparatos ó fracción de 100 que alquilen, la cuota de 60 pesetas; y

»Que en tal estado el expediente, se remite á consulta de este Consejo:

»Vistas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso:

»Considerando que no existiendo en el vigente Reglamento de la Contribución industrial ningún epígrafe en el que pueda ser incluida la industria de alquiler de contadores á los efectos tributarios consiguientes, se hace precisa la redacción de uno nuevo, que permita, para lo futuro, hacer efectiva la contribución que por el ejercicio de dicha industria corresponda sobre bases de exacción perfectamente calculadas y dada la relación de proporcionalidad que entre la importancia de la industria y su tributación debe existir siempre, para no quebrantar los más elementales principios de la equidad fiscal, compatibles con los siempre respetables intereses de la Hacienda pública:

»Considerando, ésto supuesto, que la industria de que se trata no puede incluirse ni en la clase 12 ni en la 6.ª, ambas de la tarifa 1.ª, como respectivamente proponen las Delegaciones de Hacienda de Madrid y Avila, porque en dicha tarifa sólo figuran industriales cuyas cuotas están sujetas á bases fijas de población, como hace notar con indudable acierto en su informe la Dirección general de Contribuciones:

»Considerando que clasificando la tarifa 3.ª de las unidas al Reglamento de la Contribución industrial, sólo las fábricas; la tarifa 4.ª, las profesiones, artes y oficios; la tarifa 5.ª, las industrias de patente, y finalmente, la 2.ª, las industrias no sujetas á base de población ó á bases especiales, parece evidente que en esta última tarifa, dentro de la lógica más rudimentaria, es donde únicamente puede tener cabida la de «Alquiler de contadores para agua, gas y electricidad», dado que no tiene analogía ninguna con las industrias á que se refieren las restantes tarifas mencionadas:

»Considerando, ésto supuesto, que parecen muy atendibles las razones que expone la Dirección general de Contribuciones, que es el Centro téc-

nico en la materia, para proponer que se cree un epígrafe en la tarifa 2.ª que clasifique la industria de referencia, y á virtud del cual, cada 100 aparatos ó fracción de 100 que se alquilen habrán de satisfacer la cuota de 60 pesetas;

»El Consejo de Estado opina, de conformidad con la Dirección general del ramo, que debe crearse un epígrafe en la tarifa 2.ª, redactado en la siguiente forma:

«Alquiler de contadores para agua, gas ó electricidad, comprendiendo los aparatos de interrupción de corriente y demás que se le asemejen. Pagarán, por cada 100 aparatos ó fracción de 100 que alquilen, la cuota de 60 pesetas.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1912.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de los datos é informes suministrados por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, el Ingeniero Jefe de la cuarta División y los Gobernadores civiles de las provincias de Málaga y Sevilla, acerca de la actitud y pretensiones de los Agentes de dicha Compañía, en relación con la Caja de Pensiones Vitalicias creada por la misma:

Resultando:

1.º Que por Real orden de 29 de Abril último se dispuso que procedía declarar que la Caja de Pensiones Vitalicias creada por la referida Compañía está comprendida en el núm. 1.º del art. 3.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, y que el Reglamento por el que se rige dicha Caja debía modificarse, dando á los agentes asociados una intervención igual á la de la Compañía en su administración, y que una vez que fuese modificado se presentase al Gobierno civil correspondiente, y después á la Comisaría de Seguros, juntamente con el acta de constitución de la misma, conforme á la ley de Asociaciones, así como las bases técnicas que habían servido para el cálculo de los baremos contenidos en el actual Reglamento, todo ello dentro del plazo de dos meses, y debiendo de figurar á nombre de dicha Caja los bienes que constituyen el activo de la misma.

2.º Que solicitada por el Ingeniero Jefe de la cuarta División de los Ferrocarriles una aclaración sobre determinados extremos de la citada Real orden, se dictó otra de acuerdo con el informe emitido por la Comisaría de Seguros de 15 de Mayo último, disponiendo que tan solo los agentes asociados en la Caja tenían derecho á elegir y á ser elegidos para constituir

su representación en la Junta directiva de la misma, así como las normas mediante las que se había de llegar á fijar el procedimiento que habría de seguirse para practicar esa elección, determinando también que la representación de los agentes había de intervenir en unión de la Compañía en la redacción de las modificaciones que habían de llevarse al Reglamento por el que se rige actualmente la repetida Caja, y fijando el domicilio legal de ésta en la ciudad de Málaga.

3.º Que bien por no haberse decretado la disolución de la expresada Caja, solicitada en instancia suscrita por quienes, si bien ostentaban la representación de la Unión Ferroviaria (Sección de Málaga), no eran agentes de la Compañía, ó porque habiendo llegado al conocimiento de los mismos que ésta había solicitado aclaración y reforma de la primera de las Reales órdenes citadas, entendiesen que la Compañía se resistía á acatar los preceptos de la misma, cumplimentando previamente lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 5.º de la ley de 27 de Abril de 1909, se declararon en huelga, produciéndose como consecuencia de la misma la paralización de la mayor parte del tráfico de la red de los Ferrocarriles Andaluces.

4.º Que para evitar los perjuicios que se irrogaban al comercio en general, y muy especialmente al de la zona que abarca dicha red y los que se derivaban de la imposibilidad de transportar á los viajeros, así como los que se originaban á la Compañía y á los agentes huelguistas, éstos y aquélla convinieron en nombrar árbitro para dirimir la discordia al Gobernador civil de la provincia de Málaga.

5.º Que en el número 3.º de la parte dispositiva del laudo arbitral dictado por éste se establece que «aunque se pide la disolución de la Caja de Pensiones por la gran mayoría de los huelguistas, sería atentatorio á la libertad de contratación y perjudicaría á las pensiones reconocidas el resolver de plano tal solicitud sin estas aclaraciones:

a) Queda disuelto el Montepío ó Caja de Pensiones para todos los huelguistas, y aún para aquéllos agentes de la Compañía de Andaluces que sin haber ido á la huelga lo soliciten por mi conducto.

b) Subsistirá la Caja de Pensiones actual ó reformada para todos los agentes que así lo deseen, sin que en ningún momento pueda exigir la Compañía á sus empleados que ingresen en ella forzosamente.

c) La Compañía de Andaluces devolverá el término preciso de tres meses á todos los huelguistas y á los que sin haber cesado en sus trabajos lo soliciten, las imposiciones ó retenciones que figuren á su favor en los libros de la Sociedad, más los intereses devengados que les correspondan, después de hecha la oportuna liqui-

dación de las pensiones otorgadas, que deberán concluirse precisamente en el plazo de tres meses.»

6.º Que acatado este laudo arbitral, siguen exponiendo los agentes que se declararon en huelga, que eran la gran mayoría de los que prestan sus servicios á la Compañía, según lo ha reconocido ésta, su deseo de que se disuelva totalmente la Caja de Pensiones Vitalicias, conocida entre ellos con el nombre de Montepío, idea que no repugna á la Compañía más que por lo que tenga de desfavorable para ellos, y que no se atreve á proponer por su parte por los inconvenientes jurídicos nacidos, á su juicio, de las obligaciones contractuales que debentener en cuenta para no ser ella misma quien haga esa declaración.

Considerando:

1.º Que la Caja de Pensiones Vitalicias no ha adquirido aun, ni por consiguiente le ha sido reconocida más que de una manera condicional y provisionalmente, la personalidad jurídica necesaria para su existencia, pues la Real orden de 29 de Abril pasado permitió que siguiese funcionando, en tanto cumplía los requisitos que en la misma se les exigían; y en atención á que si no se le hubiese permitido funcionar mientras no cumpliese dichos requisitos, hubiera quedado disuelta de hecho, con perjuicio de los agentes de la Compañía, más necesitados que ésta de la misión tutelar del Estado.

2.º Que mientras que la Administración pública pudo creer que serían aceptadas sus disposiciones, encaminadas á favorecer los intereses de los agentes de la Compañía, debió mantenerlas con el carácter provisional que tenían; mas desde el momento en que, como consecuencia del cumplimiento del laudo arbitral dictado por el Gobernador civil de la provincia de Málaga, al reconocerse en él la facultad á los agentes huelguistas, que eran la gran mayoría, y aun á los no huelguistas, de retirar de la Caja sus imposiciones, más los intereses devengados por éstas, se había de llegar á producir de hecho la disolución de dicha Caja, la Administración pública debe declarar á ésta disuelta y en liquidación, con lo que se dan al mismo tiempo facilidades á la Compañía para que ponga en práctica sus propósitos de seguir favoreciendo á los agentes en forma distinta á la de la Caja; pero persiguiendo la misma finalidad que tuvo al crear ésta.

3.º Que no podría llevarse á cabo la reforma de los Estatutos por los que se viene rigiendo dicha Caja, dado el estado de hecho en que están colocados los asociados de la misma, que van á dejar de serlo, pues tal es su voluntad, en su gran mayoría, y, por consiguiente, que no podrían cumplirse los requisitos exigidos en las Reales órdenes de 27 de Abril y 15 de Mayo últimos.

4.º Que habiéndose reconocido por dicha Caja de Pensiones el carácter de mutualidad, en cuanto los agentea

que la formaban tenían el de asegurados, y el de aseguradores en la parte con que ellos contribuían á la formación de la misma, siendo la voluntad de la gran mayoría de asociados mutualistas expresada al ser declarada como causa de la huelga, su disolución y no oponiéndose á ésta, á mayor abundamiento, la otra parte aseguradora, que es la Compañía, procede declarar la disolución y liquidación de la expresada Caja de Pensiones:

Visto el art. 3.º de la ley de 14 de Mayo de 1908 y la disposición 3.ª transitoria de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe emitido por la Comisaría general de Seguros, se ha servi-

do disponer que se declare disuelta y en liquidación á la Caja de Pensiones Vitalicias, creada por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, conocida también con el nombre de Montepío.

Esta liquidación se practicará con arreglo á las siguientes reglas:

a) Respecto de aquellos agentes de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces que, con arreglo al Reglamento de la Caja de Pensiones, tuviesen reconocida hasta esta fecha para sí ó para sus viudas y huérfanos una pensión, el Consejo de Administración de la misma cumplirá lo dispuesto en el art. 23 de dicho Reglamento.

b) A los demás agentes de dicha

Compañía les devolverá ésta las cantidades que les hubieren sido retenidas, descontándolas de sus haberes para ingresarlas en dicha Caja de Pensiones, más los intereses devengados desde la fecha en que fueron impuestas que les correspondan después de practicarse la oportuna declaración.

c) El remanente que resulte correspondiendo á la Compañía por sus aportaciones, quedará á disposición de ésta para los fines que en beneficio de sus agentes ulteriormente determine.

d) La Comisión liquidadora estará constituida por quienes designe la Compañía, y por una representación de los agentes de la misma, ele-

gida por éstos y formada por un número de ellos, que no podrá exceder de tres; y si surgiesen discrepancias sobre cualquier extremo relacionado con la liquidación entre una y otra representación, serán solventadas por el Gobernador civil de la provincia de Málaga, ó por la persona que en calidad de competente designe éste, con el asesoramiento, en el caso de estimarse necesario, de la Comisaría general de Seguros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1912.—Villanueva.—Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Mayo.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD.	PARTIDO.	MUNICIPIO.	ANIMALES.						
			ESPECIE.	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.	Muertos ó sacrificados.	Quedan enfermos.	
Glosopeda.....	Baltanás.....	Herrera de Valdecañas.	Ovina.....	»	49	»	»	49	
Idem.....	Carrión.....	Villaturde.....	Porcina....	4	»	4	»	»	
Idem.....	Idem.....	Calzada de los Molinos.	Bovina.....	»	13	6	»	»	
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Ovina.....	»	56	27	»	7	
Idem.....	Frechilla.....	Mazariegos.....	Idem.....	30	»	»	»	29	
Viruela.....	Palencia.....	Fuentes.....	Idem.....	4	»	4	»	»	
Idem.....	Frechilla.....	Frechilla.....	Idem.....	335	»	»	»	»	
Parterelosis.....	Palencia.....	Fuentes.....	Idem.....	100	»	75	»	335	
Muermo.....	Cervera.....	Perazancas.....	Equina.....	»	2	»	25	»	
					2		2	»	
TOTALES.....					473	120	116	27	420

Palencia 31 de Mayo de 1912.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Fidel Ruiz de los Paños.

COMPANIA DEL CANAL DE CASTILLA.

Anuncio.

Autorizada competentemente esta Compañía para ejecutar las obras de conservación, reparación y limpiezas necesarias en el Canal, se cortarán las aguas en el punto de Alar del Rey el día 27 de Julio próximo y en los demás tramos del Canal los días sucesivos, volviendo á llenarse los vasos á medida que el adelanto de las obras lo permita.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 31 de Mayo de 1912.—El Administrador, Plácido Sánchez Repiso.

Ayuntamientos.

Cardeñosa.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la derrama de la contribución territorial y urbana para el año próximo de 1913, quedan de manifiesto al público por el térmi-

no de quince días, á fin de que puedan ser examinados por los interesados, transcurridos los cuales no serán atendidas.

Cardeñosa 8 de Junio de 1912.—El Alcalde, Zenón Ibarlucea.

Gozón.

Los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana de este distrito municipal, base de los repartimientos de las mismas que se han de formar para el año de 1913, se hallan expuestos al público por quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan ser examinados y oír reclamaciones.

Gozón 5 de Junio de 1912.—El Alcalde, Toribio Medina.

Valdespina.

Formados los apéndices de rústico y urbano que han de servir de base á los repartos del año de 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días al objeto de oír reclamaciones.

Valdespina 7 de Junio de 1912.—El Alcalde, Patricio Román.

Castromocho.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica y urbana para el año próximo de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes inscritos en dicho documento puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, sin que sean atendidas las que se produzcan fuera del plazo indicado.

Castromocho 8 de Junio de 1912.—El Alcalde, J. Herrero.

Torremormojón.

Terminados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria, como así bien los de urbana ó edificios y solares que han de servir de base para la derrama de contribuciones en el año próximo de 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días, á fin de que puedan ser examinados por aquéllos

que lo estimen oportuno y presentar las reclamaciones ú observaciones que les asistan, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Torremormojón 7 de Junio de 1912.—El Alcalde, Pedro Rueda Elvira.

Santervás de la Vega.

Terminados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana de este distrito municipal, los cuales han de servir de base á la derrama de sus respectivas contribuciones para el próximo año de 1913, se hallan dichos documentos expuestos de manifiesto para el público en la Secretaría municipal por término de quince días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al exclusivo fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos incluidos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, fuera de dicho plazo no serán admitidas por razonadas que sean.

Santervás de la Vega 4 de Junio de 1912.—El Alcalde, Bartolomé García.

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

ESTADISTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta Ciudad durante el mes de Mayo de 1912, que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES. NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desco- nocidas.		RESUMEN.		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Total.
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal)..			1												1	
Tifus exantemático.																	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.																	
Víruela.																	
Sarampión.																	
Escarlatina.																	
Cóqueluche.																	
Difteria y crup.			1													1	1
Grippe.																	
Cólera asiático.																	
Cólera nostras.																	
Otras enfermedades epidémicas.																	
Tuberculosis pulmonar.					1	2	1								2	2	4
Tuberculosis de las meninges.			1												1		1
Otras tuberculosis.																	
Sífilis.																	
Cáncer y otros tumores malignos.											1				1		1
Meningitis simple.		1			1	1									1	2	3
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.											1	1			1	1	2
Enfermedades orgánicas del corazón.											1	1			1	1	2
Bronquitis aguda.		1										1			2		2
Bronquitis crónica.											1				1		1
Pneumonia.																	
Otras enfermedades del aparato respiratorio.	1				1						1				1	2	3
Afecciones del estómago (menos cáncer).		1													1		1
Diarrea y enteritis.									1						1		1
Diarrea en menores de dos años.																	
Hernias, obstrucciones intestinales.						1									1		1
Cirrosis del hígado.																	
Nefritis y mal de Bright.																	
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.												1			1		1
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.																	
Spticemia puerperal (fiebre, peritonitis, febricitis puerperal).																	
Otros accidentes puerperales.																	
Debilidad congénita y vicios de conformación.			1												1		1
Debilidad senil.											1	1			1	1	2
Suicidios.																	
Muertes violentas.																	
Otras enfermedades.	1	3	1	1			1				3				5	5	10
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.																	
TOTALES POR SEXOS.	2	6	3	3	1	3	3	2	1		7	7			17	21	38
TOTALES POR EDADES.	8		6		4		5		1		14				38		

DEMOGRAFIA.

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS.					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
20	21	5	4	50	2				2	38

Palencia 8 de Junio de 1912.—El Alcalde accidental, Demetrio Casafé.

Manquillos.

Formados los apéndices al amillaramiento de rústico y pecuario que han de servir de base para el repartimiento de contribuciones en el año próximo de 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán hacerse las

reclamaciones que crean oportunas y pasados éstos no será oída ninguna.

Manquillos 9 de Junio de 1912.—El Alcalde, Nicolás Requena.

Calzadilla de la Cueva.

Se hallan expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días los apéndices al amillaramiento

de rústica, pecuaria y urbana de este distrito para 1913, á fin de que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que se juzgan pertinentes.

Calzadilla de la Cueva 8 de Junio de 1912.—El Alcalde, Luis Gonzalo.

Respnda de la Peña.

Formado el repartimiento municipal para cubrir atenciones del presupuesto corriente, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante dicho plazo podrán examinarle cuantos lo deseen y formular las reclamaciones que consideren justas, transcurrido sin verificarlo no serán oídas.

Respnda de la Peña 7 de Junio de 1912.—El Alcalde, Isaiás García.

Villafruel.

Ultimados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, base de los repartos de 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo reglamentario (1.º al 15 de Junio) para oír reclamaciones.

Villafruel 7 de Junio de 1912.—El Alcalde, Emeterio González.

Redondo.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribución rústica para el año próximo de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes inscriptos en dicho documento puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, sin que sean atendidas las que se produzcan fuera del plazo indicado.

Redondo 3 de Junio de 1912.—El Alcalde, Eugenio de Mier.

Espinosa de Cerrato.

Se halla terminado y expuesto al público de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el apéndice de la riqueza rústica de este término municipal, base para el repartimiento de la contribución territorial del año de 1913, con objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y producirse las reclamaciones que estimen pertinentes durante el expresado plazo, pues transcurrido sin verificarlo no serán después atendidas.

Espinosa de Cerrato 7 de Junio de 1912.—El Alcalde, Segundo Pascual.

Valbuena de Pisuergra.

Terminados los apéndices de rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para la formación de los repartimientos para 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean justas, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Valbuena de Pisuergra 7 de Junio de 1912.—El Alcalde, Celso Minguéz.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.